



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE ACTUALIZA LOS PARÁMETROS TÉCNICOS SOBRE ALIMENTOS PROCESADOS REFERENTES AL CONTENIDO DE AZÚCAR, SODIO Y GRASAS SATURADAS Y MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2017-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, se dispuso la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles;

Que, el Reglamento de Alimentación Infantil, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-SA, tiene como objetivo, entre otros, propiciar el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna cuando éstos sean necesarios sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución;

Que, la Organización Panamericana de la Salud, a través del documento denominado "Recomendaciones de la Consulta de Expertos de la Organización Panamericana de la Salud sobre la promoción y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños en la Región de las Américas", ha dado diversas recomendaciones, señalando, entre otros, que los alimentos que forman parte de una alimentación saludable son "alimentos naturales" y pueden promocionarse a los niños sin restricción alguna, siendo los "alimentos naturales" aquellos que pertenecen a grupos alimentarios que no contienen edulcorantes, azúcar, sal ni grasa agregados, no obstante, pueden promocionarse otros alimentos a los niños en la medida en que cumplan con no exceder determinadas cantidades de azúcares, grasas saturadas y sal;

Que, mediante documento **NMH/01/0279-2022**, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en Washington, remite los parámetros que deberían ser considerados como parte de la modificatoria Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, incluyendo la recopilación de estudios, investigaciones y políticas de regulación respecto a las advertencias publicitarias dirigidas a sucedáneos de la leche materna para la regulación con las advertencias publicitarias respectivas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-SA, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30021, el cual dispone en su artículo 4 los parámetros técnicos sobre los alimentos procesados referentes al contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas y grasas trans, señalando además que estos pueden ser actualizados tomando como base la evidencia científica, información relacionada a alimentación saludable y las normas internacionales sobre las materias con una anticipación no menor a los doce (12) meses de su entrada en vigencia;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 015-2019-SA, establece excepciones a los parámetros técnicos;

Que, de otro lado, por Decreto Supremo N° 012-2018-SA, se aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, y se modifica la definición de azúcares establecida en el numeral 3.4 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30021, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA;

Que, el precitado Manual de Advertencias Publicitarias, en concordancia con el Reglamento de la Ley N° 30021, consigna en su numeral 1 los parámetros técnicos sobre los alimentos procesados referentes al contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas y grasas trans;

Que, en virtud a lo antes expuesto, resulta necesario actualizar los parámetros técnicos de los alimentos y bebidas no alcohólicas contemplados en el Reglamento de la Ley N° 30021 y en el Manual de Advertencias Publicitaria, a efecto de alinear los mismos a las recomendaciones emitidas por Organización Panamericana de la Salud, así como establecer modificaciones al mismo, con el objetivo de cumplir la finalidad de la Ley N° 30021;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Actualización de parámetros técnicos

Actualícense los parámetros técnicos sobre alimentos procesados referentes al contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas contenidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, y en el numeral 1 del



Decreto Supremo

Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2018-SA, conforme al siguiente detalle:

Parámetros técnicos para la aplicación de las advertencias publicitarias	
Sodio <i>en alimentos sólidos o bebidas</i>	<i>Mayor o igual a 100 mg / 100 kcal de producto</i>
Azúcar <i>en alimentos sólidos o bebidas</i>	<i>Mayor o igual a 10 kcal / 100 kcal de producto</i>
Grasas saturadas <i>en alimentos sólidos o bebidas</i>	<i>Mayor o igual a 10 kcal / 100 kcal de producto</i>
Sodio <i>en los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios para la alimentación de la niña y el niño (*)</i>	<i>Mayor o igual a 60 mg / 100 kcal de producto</i>
Azúcar <i>en los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios para la alimentación de la niña y el niño (*)</i>	<i>Mayor o igual a 0 kcal / 100 kcal de producto</i>
Grasas saturadas <i>en los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios para la alimentación de la niña y el niño (*)</i>	<i>Mayor o igual a 10 kcal / 100 kcal de producto</i>

(*)Conforme al artículo 33 del Reglamento de Alimentación Infantil, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-SA, los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios para la alimentación de la niña y el niño incluyen los alimentos comercializados o presentados como sustituto parcial o total de la leche materna y las fórmulas infantiles, preparaciones para los lactantes, alimentos complementarios de origen lácteo y no lácteo, incluidos los alimentos complementarios cuando están comercializados y cuando se indique que pueden emplearse con o sin modificación para sustituir parcial o totalmente a la leche materna.

Artículo 2- Modificación del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA.

Modifícase el numeral 3.4 del artículo 3 y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable

para niños, niñas y adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2017-SA, modificados por los Decretos Supremos N° 012-2018-SA y N° 015-2019-SA, respectivamente, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 3.- Definiciones

(...)

“3.4 Azúcares.- *Son todos los monosacáridos o azúcares simples como glucosa, fructosa, galactosa, entre otros y todos los disacáridos o azúcares compuestos como la sacarosa, maltosa o lactosa entre otros, incluido los azúcares refinados de caña, remolacha y maíz y aquellos que están presentes naturalmente en miel, jarabes, mostos, zumos y jugos de frutas u hortalizas, concentrados de jugos de frutas u hortalizas (líquidos, sólidos o polvo), que hayan sido añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante”*

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - De las excepciones a los parámetros técnicos

Las disposiciones establecidas en el artículo 4 no aplican a los alimentos y bebidas no alcohólicas en estado natural no sometidos a procesos de industrialización; los alimentos de procesamiento primario o mínimo y los alimentos de preparación culinaria.

(...).”

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano y en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), del Ministerio de Salud (www.gob.pe/salud), del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur) y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (www.gob.pe/indecopi).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.



Decreto Supremo

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

A la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, quedan derogados los parámetros técnicos contemplados en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, y en el numeral 1 del Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2018-SA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los